

INFORME SECRETARIA

En la fecha pasa a despacho de la señora Juez los memoriales del 6 y 7 de junio de 2022 suscrito por la abogada de la parte demandante, mediante los cuales solicita se requiera a las siguientes entidades y decrete medida cautelar:

a) Universidad de Manizales, para que de claridad a la repuesta remitida en el oficio del 28 de marzo de 2022 indicando qué clase de contrato tuvo el señor el señor Demetrio Antonio Arango Cardona en el año 2020, valor mensual recibido, forma de remuneración y el tiempo de duración (fecha de inicio y fecha de terminación). Igualmente, precise de manera exacta cuántos contratos laborales tuvo el señor Demetrio Antonio, indicando fecha de iniciación, fecha de terminación, clase, valores mensuales recibidos, forma de remuneración y tiempo de duración.

b) Contadora del Almacén Pintor doctora Daniela Agudelo Quintero, para que envíe el certificado de información exógena que reporta la DIAN del demandado y en la que certifique que efectivamente el señor Demetrio Antonio Cardona no posee ni acciones, ni rendimientos, ni intereses en el Pintor S.A.S.

c) Cámara de Comercio de Manizales, para que proceda de conformidad con el auto del 9 de marzo de 2022 en el cual se decretó el embargo de las acciones y rendimientos financieros e intereses que tiene a la fecha el señor Demetrio Antonio Arango Giraldo en la sociedad el Pintor Manizales S.A.S., deberá certificar la efectividad de la medida y especificar la cuantía de lo embargado.

d) Consorcio Arvi – Educativa Alcaldía de la ciudad de Manizales, Gestión Municipal Siaf S.A.S, Consorcio Sanar Universidad Autónoma de Manizales, Seguros de Vida Alfa S.A, Vidalfa S.A, para que den repuesta a los oficios Nos. 161, 162, 163, 166 del 14 de marzo de 2022.

d) El embargo de los remanentes y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad del demandado Demetrio Antonio Arango G, identificado con cédula 10.261.666 en el proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Manizales, radicado bajo el número 17001400300320210019300 demandante Cooplidorsocial.

Manizales, 13 de junio de 2022

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 170013110 005 2007 0032 00
Expediente: EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante: CLAUDIA TRINIDAD ARANGO FLOREZ
Demandado: DEMETRIO ANTONIO ARANGO G

Manizales, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

a) Revisadas las solicitudes presentadas, se procederá a realizar los requerimientos a las entidades que no han dado contestación, pero se negará la referente a la sociedad el Pintor, primero porque al dar contestación ya informó la inexistencia de contratos, vinculaciones laborales o contractuales por lo que la exigencia que predica la peticionaria va en contravía del principio de buena fe además de que proviene de una afirmación indefinida y acreditación imposible de cumplir, pues no podría acreditarse que el demandado nunca tuvo la relación que se exige la misma se entiende inexistente con la información relacionada y como quiera que ya se indicó la inexistencia de titularidad de acciones, tampoco es procedente hacer el requerimiento a Cámara de Comercio.

b) Teniendo en cuenta el documento base del recaudo, deviene que contrario a lo indicado por la apoderada la cuota alimentaria que fue regulada solo corresponde al 25% del salario mensual del demandado, no de todos los emolumentos que predica ni mucho menos en las condiciones que se plantean; una cosa es que en las ordenes de embargo se hubiera ordenado el descuento sobre otros emolumentos y otra muy diferente que se hubiera modificado la orden donde se regularon (providencia del 17 de septiembre de 1991); en tal norte y como quiera que solo es sobre el salario mensual, se dispondrá consultar en ADRES con la cedula del demandado para establecer si existe vinculación con alguna EPS de ser así se solicitará que remita el valor del salario base de cotización de todos los años desde que el demandado presente afiliación

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Universidad de Manizales, para que de claridad a la repuesta remitida en el oficio del 28 de marzo de 2022 indicando qué clase de contrato tuvo el señor el señor Demetrio Antonio Arango Cardona en el año 2020, valor mensual recibido, forma de remuneración y el tiempo de duración (fecha de inicio y fecha de terminación) e indicando los descuentos que se le hicieron. Igualmente, precise de manera exacta cuántos contratos laborales tuvo el señor Demetrio Antonio, indicando fecha de iniciación, fecha de terminación, clase, valores mensuales recibidos, forma de remuneración y tiempo de duración y descuentos que se le hicieron indicando el monto de cada uno de ellos.

SEGUNDO: NEGAR la petición de requerir al Almacén Pintor, dado que la certificación expedida por la Contadora del establecimiento se presume verdadera.

TERCERO: NEGAR la solicitud de librar oficio a la Cámara de Comercio de Manizales, por improcedente de conformidad con la certificación expedida por el almacén el Pintor, en el sentido que el señor Demetrio Antonio Cardona no posee ni acciones, ni rendimientos, ni intereses en el Pintor S.A.S. Si la parte demandante tiene una prueba o certificado de existencia de representación donde conste que el demandado tiene acciones o intereses en el Pintor deberá allegarla.

CUARTO: REQUERIR al Consorcio Arvi – Educativa Alcaldía de la ciudad de Manizales, Gestión Municipal Sif S.A.S, Consorcio Sanar Universidad Autónoma de Manizales, Seguros de Vida Alfa S.A, Vidalfa S.A, para que den repuesta a los oficios Nos. 161, 162, 163, 166 del 14 de marzo de 2022, respectivamente.

La parte demandante en el término de 3 días siguientes deberá informar los correos electrónicos de cada una de las entidades para remitir los oficios por parte del despacho y a ella para que también adelante gestiones de radicación.

QUINTO: DECRETAR la medida cautelar de embargo del remanente de los bienes que por cualquier causa se llegaren a tener en el proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Manizales, radicado bajo el número 17001400300320210019300, según lo afirma la parte demandante. Se limita la medida de embargo en la cuantía de \$25.000.000. Secretaría remita el oficio de manera inmediata.

SEXTO: SECRETARÍA libre de manera inmediata y envíe en ese término el oficio pertinente al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Manizales, comunicando la medida para que tome nota de la cautela e informe sobre la concreción de esta de conformidad con el art. 466 del CGP. Déjese constancia del envío por correo electrónico.

OCTAVO: ORDENAR, por secretaria se realizará consulta en ADRES para consultar si el señor **DEMETRIO ANTONIO ARANGO GIRALDO**, se encuentra en el régimen contributivo, de ser así, se solicitara a la EPS que corresponda certificar el salario base de cotización desde que se afilió hasta la fecha, pormenorizando mes por mes los valores que correspondan a esos meses.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abc1172dee515cd84c406e814bb8d5862b84c7e884e57895d16fb8036a1be0df**

Documento generado en 17/06/2022 03:34:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2021-00098-00
PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: MONICA EUGENIA MONTOYA ARIAS
DEMANDADO: JAVIER ARIZA USECHE

Manizales, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. De conformidad con la petición de la parte demandada, solicita se oficie y aclare al Fondo Nacional del Ahorro, para que haga efectivo el desembargo de las cesantías del demandado

2. Sustenta su petición en el hecho que la entidad niega aplicar el levantamiento porque la orden de embargo fue impartida por el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales y la de desembargo por el Juzgado Quinto de Familia de Manizales. Aportó copia del oficio del 29 de marzo de 2022 del Fondo Nacional del Ahorro dirigido al Sena.

3. En auto del 12 de mayo del 2021 el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, aceptó el impedimento manifestado por el doctor Pedro Antonio Montoya Jaramillo, titular del Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, por lo tanto, se asumió el conocimiento del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, promovido por la señora Mónica Eugenia Montoya Arias en frente al señor Javier Ariza Useche radicado

4. El radicado inicial del proceso fue el No. 170013110042021000500, radicación que cambió al pasar al Juzgado Quinto de Familia quedando con el No. 17001311000520210009800.

4. En sentencia del 17 de febrero de 2022 se decretó la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico contraído por la señora Mónica Eugenia Montoya Arias y Javier Ariza Useche celebrado el día 9 del 29 de mayo de 2004, registrado en la Notaría Segunda del Circulo de Manizales, bajo el serial No. 4049435. Se ordenó levantar las medidas cautelares decretadas.

5. En oficio No. 097 del 21 de febrero de 2022 se comunicó al Servicio Nacional de Aprendizaje – Sena, la orden impartida el 17 de febrero de 2022 e indicó que el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, a través de auto del 8 de febrero de 2021 había ordenado fijar como cuota alimentaria provisional a favor de los menores SARA y MARIANA ARIZA MONTOYA y en contra del señor JAVIER ARIZA USECHE el equivalente al 30% del sueldo mensual del demandado e igual porcentaje 30% de las primas legales y extralegales y cualquier otro emolumento que llegare a percibir en su trabajo.

6. En virtud de lo anterior y por ser procedente se libraré oficio al Fondo Nacional del Ahorro, con el fin de aclararle que la orden impartida el 12 de febrero de 2022 y referente a levantar la medida de embargo que recae sobre las cesantías del demandado Javier Ariza Useche, corresponde a la orden de medida cautelar que

inicialmente impartió el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales en auto del 8 de febrero de 2021 en el proceso radicado No. 17001311000420220000500, por lo tanto, deberá proceder con su levantamiento pues, la razón que fuera un Despacho la que la decretara y otra quien la levanta es porque el proceso se remitió de un Despacho a otro en razón del impedimento aceptado frente al primigenio que conocía el trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR oficio al Fondo Nacional del Ahorro, con el fin de aclararle que la orden impartida el 12 de febrero de 2022 de levantar la medida de embargo que recae sobre las cesantías del demandado Javier Ariza Useche, corresponde a la orden que inicialmente impartió el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales en auto del 8 de febrero de 2021 en el proceso radicado No. 17001311000420220000500, por lo tanto, deberá proceda con el levantamiento de las medidas de manera inmediata como le fue comunicado, indicándole que la razón que fuera un Despacho el que la decretó (Juzgado Cuarto de Familia) y otro quien la levantó (Juzgado Quinto de Familia) es porque el proceso se remitió de el primero al segundo en razón de la aceptación del impedimento frente al primigenio que conocía el trámite.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARÍA** proceda a la elaboración y remisión del oficio a la entidad pertinente y al correo electrónico de la vocera judicial del demandado.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe7f2d7270218bef763c2e084fcefd1f208377fff0cace7259c33c86317745a**

Documento generado en 17/06/2022 03:13:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00179 00
PROCESO: SUSPENSION PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: A.C.C, representado por la señora
CAROL BIBIANA CHALARCA MARIN
DEMANDADO: JOSE FERNANDO CORREDOR QUICENO

Manizales, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la demanda de suspensión de la Patria potestad de la referencia y evidenciado que reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, se admitirá.

Como quiera que la parte demandante allegó las evidencias de cómo obtuvo el correo electrónico del demandado en cuanto aparece en la escritura pública que otorgó el permiso del menor se autorizará tal correo para efectos de notificación y frente al demandado se dispondrá que esa notificación se realice por centro de servicios; ya en lo que corresponde a la citación de los parientes por línea materna y paterna deberá realizarlos la parte allegando la constancia de su notificación pues de quien proporcionó correos no allegó las evidencias que dispone la Ley 2213 de 2022 y de quien proporcionó la física, es su carga acreditarla de conformidad con lo establecido en el art. 395 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de suspensión de la Patria Potestad con respecto al menor A.C.C, representado por la señora Carol Bibiana Chalarca Marín, frente al señor José Fernando Corredor Quiceno y darle el trámite de proceso Verbal contemplado en el artículo 368 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notificar el presente auto y correr traslado al demandado y sus anexos al señor José Fernando Corredor Quiceno, para que en el término de veinte (20) días, la conteste **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, y poder deberá enviarlos en ese término a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

TERCERO: ORDENAR que la notificación del demandado JOSE FERNANDO CORREDOR QUICENO, se realice al correo electrónico que fue proporcionado en la demanda por cumplir con las exigencias del artículo 8 de la Ley 2213 de 2021 y de conformidad con el párrafo del artículo 291 del CGP. **Secretaría** remita el expediente a centro de servicios para que se surta la notificación y se remita el acuso de recibido del iniciador una vez se realice.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ese proveído (so pena de decretar desistimiento tácito y dar por terminado el proceso) surta la citación y allegue la constancia de haberla realizado frente los parientes que por línea paterna y materna relacionó en la demanda, según lo ordenado en el artículo 396 del CGP.

QUINTO: Ordenar como auto de impulso para ser decretada de oficio en su momento procesal oportuno, Visita Social de **manera virtual** al lugar de residencia

del menor A.C.C. a efectos de que se establezcan las condiciones de tipo familiar, social y económico que los rodean, así como establecer quiénes están en su entorno y la persona que lo tiene bajo su cuidado, quién cubre sus necesidades económicas, si se encuentran vinculado al sistema de salud y educación. De igual manera se deberá realizar visita social al lugar de residencia del señor José Fernando Corredor Quiceno a fin de que se establezca cómo es su entorno familiar, si en el mismo se evidencia que se alberga al menor involucrado en este proceso, si se lo tiene en cuenta para la toma de decisiones en familia, si el menor es conocido o desconocido en ese entorno.

Las visitas se efectuarán a través de la Trabajadora Social adscrita al Centro de Servicios. quien para realizarla y presentar el informe se le concede el término de 15 días siguientes al recibo del expediente en centro de servicios: Secretaría proceda con la remisión y realice el seguimiento pertinente.

SEXTO: Notificar personalmente este proveído al señor Defensor y Procurador de Familia, para lo de su cargo.

SEPTIMO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante y a las partes (demandante y demandado) presten la colaboración que la Asistente Social del Despacho requiera para realizar la visita social.

cjpa

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **024cd23cb65839441bc2f9a46d41c420065e44e94cd0156c09aad1bc8fbe0bde**

Documento generado en 17/06/2022 11:56:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

i
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Proceso: Adjudicación de apoyo
Demandante: Fernando Ariel Estrada Mejía
Titular Acto : Clara Inés Escobar Vásquez
Radicación: 1700131100052022 0192 00

Manizales, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. Revisada la demanda interpuesta por el señor **Fernando Ariel Estada Mejía** a través de apoderado judicial, tendiente a la Adjudicación Judicial de Apoyo frente al titular del acto **Clara Inés Escobar Vásquez**, se evidencia que cumple con los requisitos establecidos en el Art. 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 32 y 38 la Ley 1996 de 2019.

2. Debe advertirse que encontrándose vigente la Ley 1996 de 2019, la demanda se tramitará **según las exigencias de la mentada norma y** como quiera que debe establecerse si efectivamente la persona titular del acto no se da a entender, presupuesto establecido en el art. 38 ibidem se dispondrán realizar ordenamientos en ese sentido pues a diferencia de los procesos de interdicción ya inexistentes en el ordenamiento jurídico después de la vigencia del referido articulado, el objeto de la asignación de apoyos no implica declarar en interdicción a una persona menos aún despojar de la capacidad legal sino establecer la procedencia de apoyos frente actos específicos de conformidad con el art. 6, tal precisión se realiza porque la parte demandante en varios apartes de la demanda hace alusión a la institución de interdicción y al nombramiento de curador, instituciones derogadas con la Ley 1996 de 2019.

3. Se negará el apoyo provisional que se exige por lo pronto y hasta que se tenga el informe de valoración de apoyo y de visita social que se procederá ordenar y la información frente a las cuentas bancarias respecto de las cuales se solicita el apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo iniciado por el señor **Fernando Ariel Estrada Mejía** y contra la persona titular del acto **Clara Inés Escobar Vásquez y** darle el trámite de proceso verbal sumario contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, acorde con el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la señora a la **Clara Inés Escobar Vásquez**, por medio de la Asistente Social adscrita al centro de Servicios de los Juzgados de Familia, quien dejará constancia de dicho acto para el proceso, y désele traslado de la solicitud por el término de diez (10) días, para que, **a través de apoderado judicial**, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, por la precitada empleada.

TERCERO: Ordenar, en caso de encontrarse la persona con discapacidad, absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, que **la Asistente Social** elaborare un informe socio familiar para determinar las condiciones en que se encuentra, enfatizando en su entorno familiar, personal y social, grado de cercanía y confianza entre el titular del acto, quien interpone la

demanda y quien se plantea como apoyo, refrendando cuál es la situación que tiene el titular del derecho frente a darse a entender, esto es, si se encuentra absoluta o parcialmente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier modo y formato de comunicación posible o si tiene un medio para darse a entender, además de determinar si está imposibilitado para ejercer su capacidad legal y si se encuentra que está deriva vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, de ser así, deberá describirse detalladamente la situación evidenciada, de dónde y de quien proviene tal vulneración; en caso que en la visita se encuentra a otras personas cercanas a la titular del acto se les informará sobre la existencia del proceso, se les dará el radicado del trámite y se les orientará que si es su deseo pueden intervenir a través de apoderado si su intención es proponer su nombre como apoyo, en el informe se dejará debidamente identificado con nombre, cédula, teléfono y correo electrónico y la constancia pertinente de haberlos enterado del objeto del proceso y quien lo inicia- En lo posible la indagación sobre las personas que tienen cercanía y confianza con la persona titular del acto, deberá realizarse con fuentes colaterales

CUARTO: ORDENAR valoración de apoyo judicial a la titular del acto, esto es, la señora **Clara Inés Escobar Vásquez**, el cual se realizará a través de las Asistentes Sociales del Centro de Servicios Judiciales, en el cual deberá consignarse la información establecida en numeral 4 del art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

Parágrafo: La asistente social deberá realizar los ordenamientos previstos en los ordinales segundo y tercero dentro del término de 12 días siguientes al recibo del expediente en el centro de servicios de este proveído.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que preste la colaboración a la Asistente social del Despacho para la realización de la visita social y valoración de apoyo; la misma se programa por la empleada judicial por lo que deberá estar atenta cuando la requiera.

SEXTO: ORDENAR como actos de impulso:

- a) Requerir a la parte demandante para que en el término de 3 días siguientes a la notificación de este proveído informe a través de su apoderado y discrimine respecto de cada una de las cuentas a las que alude en la demanda y frente a las cuales solicita el apoyo, si son de nómina o qué conceptos se consignan en cada una de ellas; si respecto a las mismas se cuenta con tarjetas de crédito o débito, qué persona las tienen en su poder y si la demandante conoce u otra persona diferente a la titular del acto conoce sus claves.
- b) Requerir a Bancolombia y a Alianza Fiduciaria, certifique dentro de los 3 días siguientes al recibo de su comunicación a nombre de qué persona se encuentran las cuentas que la parte demandante relaciona en el hecho 9 de la demanda, precisando cuál es el valor que tiene cada una de ellas, de qué naturaleza son (ahorros, corrientes o semejantes), si alguna es de nómina así deberá informarlo y de tener la información indicar cuál es la entidad pagadora; se certificará si a esas cuentas esta vinculadas tarjetas de crédito y debido y se indicará cual fue la última transacción que se hizo frente a cada una de ellas (retiro, consignación, embargo, descuento, o semejante) indicando la fecha y el lugar.

SEPTIMO: NEGAR la solicitud de apoyo provisional que se exige por lo motivado:

OCTAVO: RECONOCER personería a la doctora María del Pilar Quintero Duque, para representar al señor Fernando Ariel Estrada Mejía.

SEPTIMO: Notificar al Procurador Judicial de Familia de esta ciudad.

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b13e3b6add5b3af9ffc88bf9b8d996bad3853f5112c83038aefb8b2d6a2c02**

Documento generado en 17/06/2022 07:59:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES, CALDAS**

RADICACION : 17 001 31 10 005 2022 00204 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MENOR S.T.O representado por la señora
MARIA CAMILA OSORIO CARDONA
DEMANDADO : JULIAN DAVID TAMAYO ACOSTA

Manizales, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

1 Se procede a resolver sobre la medida cautelar peticionada referente a ordenar el embargo y retención de los salarios, prestaciones sociales y/o compensaciones, devengados o por devengar del demandado como trabajador de la empresa bolsa empleo Giro S.A.

2 Teniendo en cuenta el valor de la suma ejecutada, deviene procedente el embargo y retención de los dineros que por concepto de salario perciba demandado, por lo cual así se decretará de conformidad con el art. 129 del CIA., pero solo en el porcentaje del 30%, con excepción de cesantías pues de conformidad con el art.599 del CGP, los embargos podrán limitarse a lo necesario.

Por lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de Manizales, Caldas, RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 30% de los dineros que por concepto de salario y prestaciones sociales, devengue el demandado Julián David Tamayo Acosta identificado con C.C. 1.053.845.387 como trabajador de la de la empresa bolsa empleo Giro S.A. El porcentaje deberá **descontarse de la nómina** y consignarse en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Despacho, Nro. 170012033005 Banco Agrario de la ciudad de Manizales dentro de los 5 primeros días de cada mes, con el código 6 y a nombre de la señora María Camila Osorio Cardona, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.868.032.

Secretaría elaborará oficio dirigido al pagador para los descuentos pertinentes, indicándole que los mismos deben ser consignados dentro de los primeros 5 días de cada mes a órdenes de este juzgado a la cuenta del Banco Agrario de Colombia a nombre de la demandante.

El oficio se remitirá inmediatamente al correo electrónico del apoderado de la parte demandante y al de la empresa reportada.

Dmmd

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88ed715f47a5f9eef73e43e3a9584a71fda45551e595c13899a9565c0a966266**

Documento generado en 17/06/2022 02:48:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES, CALDAS**

RADICACION : 17 001 31 10 005 2022 00204 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MENOR S.T.O representado por la señora
MARIA CAMILA OSORIO CARDONA
DEMANDADO : JULIAN DAVID TAMAYO ACOSTA

Manizales, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de la demanda se observa que el mismo reúne los requisitos legales consagrados en los arts. 82 y ss. y 422 del C. G. del P., al desprenderse del acta de conciliación No. radicación 112/2018 de fecha 12 de junio de 2018 ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Manizales, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida y determinada de dinero, de ahí que se concluye que hay lugar a librar mandamiento de pago.

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso el Juzgado procederá a modificar las cuotas de alimentos que se cobran, toda vez que la misma se pactó en el 2018 por valor de \$300.000 los cuales se pagarán quincenalmente de \$150.000. Haciendo los incrementos anuales conforme a la conciliación, esto es, sobre el salario mínimo mensual legal vigente, la cuota para cada año sería así:

| AÑO | CUOTA |
|------------|--------------|
| 2018 | \$300.000 |
| 2019 | \$318.000 |
| 2020 | \$337.080 |
| 2021 | \$348.878 |
| 2022 | \$384.010 |

La cuota del mes de junio del 2022 correspondería a la quince por valor de \$192.005.

El incremento de la cuota para el año 2021 fue del 10.07% que corresponde a \$48.878, suma multiplicada por 12 meses arroja \$586.536.

Como quiera que la parte demandante no cumplió con las exigencias establecidas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, no allegó las evidencias correspondientes, ni informó como obtuvo el correo electrónico de la persona a notificar, no se autorizará la notificación por éste medio, por lo que la misma deberá surtirse a la dirección física.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA por valor de \$2.122.576 pesos a favor del menor **S.TAMAYO OSORIO**, representado legal por la señora **MARIA CAMILA OSORIO CARDONA** y a cargo del señor **JULIAN DAVID TAMAYO ACOSTA** con C.C 1.053.845.387, por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar en los siguientes conceptos.

| AÑO | MES | CUOTA |
|------------|---------------------|--------------|
| 2022 | Marzo | \$384.010 |
| 2022 | Abril | \$384.010 |
| 2022 | Mayo | \$384.010 |
| 2022 | Junio (quincena) | \$192.005 |

| | | |
|------|----------------------------------|-----------|
| 2022 | Cuota Extraordinaria Junio | \$192.005 |
|------|----------------------------------|-----------|

| | |
|--|-----------|
| INCREMENTO CUOTA AÑO 2021 \$48.878 x 12 meses | \$586.536 |
|--|-----------|

Por los intereses de cada una de las obligaciones cobradas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada una de las cuotas adeudadas, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

- Por las cuotas que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor **JULIAN DAVID TAMAYO ACOSTA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado, lo cual deberá realizar a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 170012033005 con destino al proceso 17001311000520220012700, indicando la casilla No. 6 de Depósito Judicial, a nombre de la señora MARIA CAMILA OSORIO CARDONA con C.C. 1.053.868.032, y/o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, presenten excepciones **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para el demandado que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a que se concrete la medida cautelar (so pena de requerirla por desistimiento tácito) acredite la notificación del demandado.

CUARTO: NEGAR la autorización de que la notificación se realice por correo electrónico por lo que la misma deberá realizarse a la dirección física reportada en la demandada con respecto al demandado; solo en el evento de allegarse las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se autorizará el correo electrónico.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor César Augusto Gómez Sánchez, identificado con cedula de ciudadanía No.10.267.400 y portador de la tarjeta profesional No. 125.551 del C.S. de la J.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **471b46fa97dc99ed1fa22c40ea5233021441f2717d6b3a1aea05b33a1a6cde03**

Documento generado en 17/06/2022 02:43:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2022 00200 00
PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: ELBERTH OTERO VIDAL
DEMANDADA: ADRIANA PATRCIA PINEDA BEDOYA

Manizales, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

1. Por no reunir los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 1º y 11 del artículo 82, del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes falencias que deberán ser corregidas como se anota en adelante.

a. Establece el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, como requisito para la admisión de la demanda el envío simultaneo con la presentación de la demanda del escrito demandatorio a la parte demandada y el auto inadmisorio y subsanación en el evento de no haberse cumplido ese presupuesto al momento de la radicación

En el caso de marras se evidencia que la parte demandante no acreditó la remisión que exige la norma y no está en las excepciones para no haberlo hecho; en tal norte deberá acreditarse tal envío.

b. Deberá aclararse la dirección de notificaciones de la demandada, pues la aportada es contradictoria habida cuenta que se afirma que el municipio donde se encuentra es Pereira y la nomenclatura la regencia como calle 47G No. 11D-10 Barrio Alto Caribe, Manizales, sin que en Caldas exista un municipio con la denominación de Pereira; en tal norte deberá precisar si la dirección aportada corresponde a Manizales – Caldas o Pereira, Risaralda.

c. No como causal de inadmisión pero si como requerimiento que debe ser cumplido en el término de que se otorga para subsanar en los puntos anteriores, deberá dar cumplimiento a las dos exigencias del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de informar cómo obtuvo el correo electrónico de la demandada y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar; con la advertencia que de no allegarse no se autorizará la notificación por correo sino que deberá surtirse a la dirección física.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso)

Quinto: RECONOCER personería al doctor Jorge Alonso Zúñiga Erazo, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.158.753 y T. P. 34.604, en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

dmtm

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6d59b38ea0b4260f3ea9be72d832708487a3e63e85b55265acb3b9667c8a498**

Documento generado en 17/06/2022 02:34:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>